

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art 295 C.G.P



Nro .de Estado 122

Fecha 26/07/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120170023101	Verbal	NELSON DE JESUS VASQUEZ HENAO	CONSTRUCTORA GUAYACANES	Auto señala agencias en deracho SE FIJA LA SUMA DE \$1.500.000 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220170028901	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MUNICIPIO DE CHIGORODO	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/07/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05284318900120060003801	Ordinario	HERNANDO GUERRA GOMEZ	ORLANDO ANTONIO GUERRA GOMEZ	Auto señala agencias en deracho SE FIJAN \$1.000.000 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120180021001	Ordinario	OMAIRA OSPINA MARIN	HEREDEROS DE STEPHAN SAMUEL IPERUS ORZECZOWSKI	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/07/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120210018201	Impedimento	SAIDA YULIET GOMEZ SALAZAR	JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES	Auto resuelve impedimento ASIGNA EL CONOCIMIENTO AL JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA. Providencia notificada por estados electrónicos el 26/07/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/07/2021			TATIANA VILLADA OSORJO

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05042318900120170023 101	VERBAL	NELSON DE JESUS VASQUEZ HENAO	CONSTRUCTORA GUAYACANES	CONFIRMA SENTENCIA - SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 26/07/2021, VER HTTPS://WWW.RAMAJUDICIA L.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL- SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA- SALA-CIVIL-FAMILIA	22/7/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05284318900120060003 801	ORDINARIO	HERNANDO GUERRA GOMEZ	ORLANDO ANTONIO GUERRA GOMEZ	CONFIRMA SENTENCIA - SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 26/07/2021, VER HTTPS://WWW.RAMAJUDICIA L.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL- SUPERIOR-DE-ANTIOQUIA- SALA-CIVIL-FAMILIA	22/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Hernando Guerra Gómez
Demandado	Orlando Antonio Gómez Guerra.
Proceso	Verbal de Reivindicación
Radicado No.	05284 3189 001 2006 0038 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
Asunto	Fija agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2ª instancia	No. 22
Demandante	Hernando Guerra Gómez
Demandado	Orlando Antonio Gómez Guerra.
Proceso	Verbal de Reivindicación
Radicado No.	05284 3189 001 2006 00038 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
Decisión	El <i>a quo</i> distinguió con acierto la acción impetrada y correlativamente los elementos que debía encontrar acreditados a voces de los lineamientos legales y jurisprudenciales existentes en la materia segregando aquellas discusiones que no guardaban relación con la acción reivindicatoria y manteniendo su competencia decisional en el espectro establecido, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 157

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, dentro del proceso ordinario reivindicatorio cursado en dicho despacho a solicitud del señor Hernando Gómez Guerra en contra del señor Orlando Antonio Guerra.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

A través de la Escritura Pública Nro. 2085 del 9 de noviembre de 2004 expedida en la Notaría 8 del Círculo Notarial de Medellín, el señor Hernando Guerra Gómez adquirió por compra en venta real y enajenación perpetua al señor Rafael Antonio Guerra Rengifo un predio ubicado en el Municipio de Abriaquí- Antioquia e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 006-003301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cañasgordas.

Relató el señor Hernando Guerra Gómez que estando sus padres en vida permitían que sus hijos administraran por periodos de dos años el anotado predio, hecho que era de público conocimiento y de esta forma terminó por hacerse titular del mismo, sin embargo, el señor Orlando Antonio Guerra Gómez en forma malintencionada se ha resistido a entregar la finca a su legítimo propietario.

Es así que el señor Hernando Guerra Gómez se encuentra privado de la posesión material del inmueble en tanto la misma reposa hoy en día en cabeza del señor Orlando Antonio Guerra Gómez quien empleando conductas violentas se ha mantenido en el lote de terreno reputándose como dueño sin serlo desde el año 2004.

En razón a los hechos expuestos solicitó que se declare que al señor Hernando Guerra Gómez le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 006-003301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cañasgordas y en consecuencia se le ordene al enjuiciado restituir a favor del demandante el precitado inmueble.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 10 de marzo de 2006 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino admitió la demanda para lo que ordenó imprimirle el trámite señalado en el Decreto 2303 de 1989.

Notificado el enjuiciado y a través de su apoderado judicial contestó la demanda indicando ser parcialmente cierto que mediante la Escritura Pública Nro. 2085 del 9 de noviembre de 2004 el señor Hernando Guerra Gómez se hubiese convertido en propietario del inmueble objeto de controversia en razón a que a la fecha no hay registros de que hubiese cancelado el valor total de la compraventa señalada.

Explicó que no es cierto que el señor Rafael Antonio Guerra Rengifo hubiese cedido alguna vez la administración o posesión del lote de terreno pues en vida siempre desplegó actos inequívocos de dominio siendo imposible que alguna vez estuviera en cabeza del señor Hernando Guerra Gómez. Agregó que en el inmueble convive no solo el demandado sino también los señores Nelly de Jesús, Alejandro, Darío y Mario Guerra Gómez quienes ejercen actos de señores y dueños sobre el inmueble por lo que el comprador no ha ejercido sus derechos como tal, ello en parte porque tiene consciencia de no haber pagado el precio que le correspondía como comprador en el contrato de compraventa, razones por las que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En virtud de las afirmaciones realizadas por el señor Orlando Antonio Guerra Gómez respecto a que la posesión ejercida era compartida con los señores Nelly de Jesús, Alejandro, Darío y Mario Guerra Gómez, se dispuso la vinculación de aquellos al trámite. En su oportunidad, los señores Nelly de Jesús y Alejandro Guerra Gómez contestaron la demanda en idénticos términos a los planteados por el señor Orlando Antonio Guerra Gómez formulando aquellos medios exceptivos que denominaron “*actuación de mala fe*”, “*no pago*”, “*lesión enorme*” y “*prejudicialidad*”.

En desarrollo del trámite se conoció además el deceso del señor Orlando Antonio Guerra Gómez por lo que fue necesario integrar la controversia con sus sucesores procesales siendo reconocidos para tal efecto los señores Juan Gabriel Guerra Galeano, Carlos Mauricio Guerra Quiroz y Paula Andrea, Saira Maritza y Orlando Guerra Osorio y se designó curador *ad litem* para la defensa de los herederos indeterminados.

1.3 Sentencia del A quo.

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 14 de agosto de 2019 en la que resolvió declarar que pertenece al señor Hernando Guerra Gómez el dominio pleno del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 006-003301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cañasgordas y en consecuencia ordenó la restitución del predio al demandante.

Consideró que en la controversia se encontró acreditada la confluencia de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria en tanto logró verificarse la propiedad del inmueble en el titular de la pretensión, los actos posesorios desplegados por el señor Orlando Antonio Guerra Gómez en vida y la correlativa identidad entre el bien pretendido en reivindicación y el poseído por el enjuiciado, y de otro lado, los embates propuestos por los enjuiciados no tienen la suficiencia para derruir aquellos requisitos puesto que se circunscribieron al análisis de asuntos que no son del resorte de la acción propuesta.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

A través de su apoderado judicial, la señora señora María del Carmen Villa de Patiño formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que el a quo se ciñó a la verificación de los requisitos establecidos para incoar la acción reivindicatoria, sin que se detuviera en que para la fecha de celebración de la compraventa en la que actuó como vendedor el señor Rafael Antonio Guerra Rengifo, este padecía de

una severa demencia senil dada su avanzada edad que empañaba la validez del negocio. Con todo, al margen de no existir declaratoria de interdicción de Guerra Rengifo, el a quo debió centrarse en asuntos sustanciales tales como que la venta efectuada se hizo por menos de la mitad de su valor real siendo ello constitutivo en apariencia de una lesión enorme, circunstancia que viciaría el acto de compraventa que da origen a la titularidad del demandante, por lo que solicitó que se revocase lo resuelto y en su lugar se denegaran las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia (art. 328 C.G.P); los sujetos enfrentados en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del ius postulandi. Igualmente, la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones litis finitae como la renuncia o el desistimiento. Asimismo, desde el principio se afirmó la simple coincidencia entre la titularidad procesal y sustancial.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio reivindicatorio y prescriptivo que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

2.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la pretensión reivindicatoria para que el demandante recupere la posesión perdida, para lo que se analizará bajo el tamiz de las probanzas aportadas la plena acreditación de tales presupuestos para luego analizar si los embates propuestos

por el recurrente reúnen la suficiencia demostrativa para derruir aquellos requisitos configurativos de la acción.

2.3. Análisis de caso

En punto a desatar los reproches formulados a la decisión de instancia, en particular aquel que señala un presunto desacierto del juzgador al ceñirse con estrictez en la presente controversia a la acreditación de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria desatendiendo a su vez otros aspectos sustanciales de igual relevancia, considera oportuno esta Sala de Decisión traer a colación además de los requisitos de aquella, su naturaleza, su teleología y los efectos de su declaración en aras de precisar el espectro decisonal y competencial del juez en asuntos como el ahora puesto a consideración.

En ese estado de cosas, memórese que la reivindicación conocida también como acción de dominio es la principal acción consagrada en el Código Civil para la defensa de los derechos reales. La acción de dominio tiene su razón de ser en el derecho de restitución que faculta al titular del derecho de propiedad para perseguir el bien en manos de quien se encuentre. A voces del artículo 950 del Código Civil: la acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; y de conformidad con el canon 952, la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

Así, la mencionada acción, de conformidad con el artículo 946 del Código Civil, *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, esto es, compete al titular *“que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”* (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede *“la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho”* (artículo 951, ídem), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75).

Se trata entonces de una pretensión real que compone la más eficaz defensa del derecho de dominio al no admitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su propietario y como consecuencia permite a éste que recobre la posesión perdida. Sin embargo, para alcanzar el propósito jurídico propio de la acción reivindicatoria no siendo otro que restituir a su dueño las cosas que otro posee, para impetrar tal pretensión al tenor de lo preceptuado en el artículo 946 del Código Civil deben concurrir coetáneamente cuatro elementos imprescindibles para que pueda

prosperar que se refieren al actor, al demandado y a la cosa que se pretende reivindicar.

En lo que toca con el primer elemento, esto es, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil ampara al poseedor demandado.

El segundo elemento consiste en la posesión material del bien por parte del demandado, en tanto al decir el artículo 952 del Código Civil que "*la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor*" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

De igual forma se requiere como tercer elemento de la acción reivindicatoria la necesidad de recaer sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular significando ello que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio invocado abarque la totalidad del mismo y si se trata de cuota de la cosa singular el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicada.

Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el poseído por el demandado, esto es, los títulos de propiedad exhibidos por el reivindicante correspondan al mismo poseído por el opositor.

Si bien las conclusiones descritas en el anterior ejercicio escolástico deberían asumirse como de fácil aprehensión en razón a la histórica decantación de sus presupuestos y alcances, lo cierto es que adquieren relevancia puesto que explican con claridad los aspectos sobre los que debe recaer la labor lógico-substantiva del juzgador en tales juicios, esto es, las circunstancias que debe verificar para el éxito de la acción reivindicatoria y así determinar si estuvo sujeto a su competencia dentro de la Litis.

Ocurre en el caso concreto que aquellos presupuestos señalados fueron debidamente acreditados sin que sobresalieran mayores dificultades demostrativas para su cotejo puesto que no hubo espacio para dudas en punto a verificar que el señor Hernando Guerra Gómez es el titular del inmueble solicitado en reivindicación y a su vez, el fallecido enjuiciado auspiciaba como poseedor del mismo, comprobándose además la identidad material entre lo solicitado por uno y lo poseído por otro, destacándose que sobre tales verdades no se encaminaron embates en esta instancia.

Ahora, mantener íntegros los argumentos que sirvieron de cimiento para el éxito de la acción reivindicatoria tras la fehaciente comprobación de haberse surtido los requisitos para su prosperidad de ninguna forma variaría las resoluciones adoptadas, por cuanto los reproches formulados descansan sobre elementos ajenos a los asuntos vertebrales de la controversia, puntualmente, a particulares detalles y afirmaciones sobre la compraventa que hizo titular del inmueble al demandante.

Y es que ciertamente las discusiones relativas a la capacidad volitiva del señor Rafael Antonio Guerra Rengifo para el momento de la suscripción de la Escritura Pública Nro. 2085 del 9 de noviembre de 2004 expedida en la Notaría 8 del Círculo Notarial de Medellín, mismas que en criterio del apelante se hallaban menguadas en razón a su avanzada edad, al margen de anunciarse como un tópico abiertamente distante a la finalidad de la acción reivindicatoria, careció de probanzas que así lo indicasen asentándose como una simple afirmación sin sustento fáctico alguno.

Idéntica circunstancia a la acaecida con aquellos argumentos que abogaron por una presunta lesión enorme en la reseñada compraventa, al punto de ni siquiera indicarse la desventaja patrimonial representada porcentualmente para el señor Rafael Antonio Guerra Rengifo ni el valor del inmueble al momento de la negociación, ello sin pasar por alto su notoria lejanía a la naturaleza del juicio reivindicatorio y las discusiones propias de tal controversia tal y como quedó visto.

En suma, el *a quo* distinguió con acierto la acción impetrada y correlativamente los elementos que debía encontrar acreditados a voces de los lineamientos legales y jurisprudenciales existentes en la materia segregando aquellas discusiones que no guardaban relación con la acción reivindicatoria y manteniendo su competencia decisonal en el espectro establecido, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada al encontrarse surtidos los requisitos para su causación conforme dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

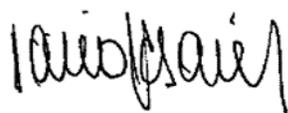
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada por las razones indicada en la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	Nelson de Jesús Vásquez Henao
Demandado	Constructora Guayacanes S.A.S
Proceso	Declaración de Existencia e Incumplimiento de Contrato de Obras Civiles.
Radicado No.	05042 3189 001 2017 00231 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Decisión	Fija agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada y el interviniente ad excludendum, la suma de \$1.500.000. Liquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2ª instancia	No. 23
Demandante	Nelson de Jesús Vásquez Henao
Demandado	Constructora Guayacanes S.A.S
Proceso	Declaración de Existencia e Incumplimiento de Contrato de Obras Civiles.
Radicado No.	05042 3189 001 2017 00231 0
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Decisión	Lo cierto es que la conducta de las partes desecha la posibilidad de que hubiesen pactado que el pago de las obras construidas se haría una vez se hiciera entrega del acta de liquidación de la obra realizada y el acta de liquidación del contrato de obra aceptada por parte del contratista tal y como lo propone la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S en tanto la basta prueba documental obrante en el dossier procesal da cuenta de que los informes periódicos de avance de obra presentados por el señor Nelson de Jesús Vásquez Henao en los que se detalla la construcción y obras adelantadas en cierto periodo de tiempo y en las que registran pagos cronológicos por parte de Constructora Guayacanes S.A.S con cercanía y proximidad a las fechas en presentación de los informes de avance de obra permiten suponer que el acuerdo se trataba de que cada avance de obra informado debía ser pagado al ser ejecutado sin que se fijaran plazos o condiciones adicionales para su pago, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 161

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada y el interviniente *ad excludendum* en contra de la Sentencia proferida el día 12 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso verbal de declaración de existencia y posterior incumplimiento de contrato de obra civil cursado en dicho despacho a solicitud del señor Nelson de Jesús Vásquez Henao en contra de la sociedad Guayacanes S.A.S.

ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

El señor Nelson de Jesús Vásquez Henao celebró un contrato verbal de obras civiles con la Constructora Guayacanes S.A.S el 15 de noviembre de 2015, cuyo objeto contractual fue la ejecución de una serie de obras urbanísticas tales como la construcción de alcantarillados, zonas verdes, muros de cerramiento, piscinas, estructuras de las casas, incluyendo losas y columnas, entra otras labores.

Dichas edificaciones fueron construidas en la Urbanización Guayacanes ubicada en el Municipio de San Jerónimo, iniciando las labores el mismo 15 de noviembre de 2015 contando que el contratista no tenía limitación de actividades en cuanto él podía realizar todas las gestiones o actividades tendientes a la construcción de la obra a ejecutar pues las tareas se cobrarían por cantidades ejecutadas en metros cuadrados y los precios ya estaban estipulados por la sociedad contratante. Así, el contrato de obra descrito terminó el 10 de marzo de 2017 porque la sociedad contratante, esto es, Constructora Guayacanes S.A.S no cumplió con el pago de las obras ejecutadas por el contratista tal y como se había acordado.

En estado de cosas, y conforme lo dispuesto en el Acta Nro. 1 del 25 de noviembre de 2015, es claro que las obras civiles, las actividades y demás gestiones propias de cada obra acordada por las partes culminaron satisfactoriamente pues así fueron aprobadas por la constructora contratante, actividades que tuvieron un valor de \$16.229.561, obras en las que Constructora Guayacanes S.A.S abonó la suma de \$20.000.000 el 30 de noviembre de 2015.

Fue así que, de manera periódica, entre el señor Nelson de Jesús Vásquez Henao y la Constructora Guayacanes S.A.S elaboraron actas en las que se describía el avance de las obras civiles y el valor de su construcción, por lo que el demandante relacionó los pagos y abonos efectuados por la sociedad contratante con ocasión al vínculo contractual existente entre aquellos.

Con ese escenario, y según lo consignado en el Acta Nro. 2 del 11 de diciembre de 2015 se ejecutaron obras civiles por valor de \$33.379.466 mientras el contratante abonó la suma de \$7.000.000 el 19 de diciembre de 2015.

Mediante Acta Nro. 3 del 23 de diciembre de 2015 se ejecutaron obras civiles por valor de \$33.379.466 mientras el contratante abonó la suma de \$9.000.000 el 29 de diciembre de 2015.

A través de Acta Nro. 4 del 30 de diciembre de 2015 se llevaron a cabo obras civiles por valor de \$1.716.250 mientras que ese mismo día la Constructora Guayacanes S.A.S abonó la suma de \$1.092.925.

A voces de lo descrito en el Acta Nro. 5 del 15 de enero de 2016 se ejecutaron obras civiles por valor de \$57.615.442 para lo que la sociedad Constructora Guayacanes abonó \$20.000.000 el 7 de enero de 2016, \$4.000.000 el 23 de enero de 2016, \$9.000.000 el 25 de enero de 2016, \$7.000.000 el 30 de enero de 2016 y \$25.000.000 el 30 de enero de 2016.

Así mismo, conforme lo previsto en el Acta Nro. 6 del 18 de febrero de 2016 se ejecutaron obras por valor de \$42.574.230 sin que hiciesen abonos para el efecto.

Acorde lo dispuesto en el Acta Nro. 7 del 25 de febrero de 2016, las obras y gestiones ejecutadas por el contratista fueron por valor de \$44.822.906, siendo abonados por la sociedad constructora \$25.000.000 el 3 de febrero de 2016 y \$30.000.000 el 20 de febrero de 2016.

Mediante Acta Nro. 8 del 3 de marzo de 2016 se llevaron a cabo obras civiles por valor de \$39.891.534 mientras la sociedad contratante abonó la suma de \$25.000.000 el 5 de marzo de 2016.

A través de Acta Nro. 9 del 18 de marzo de 2016 se ejecutaron obras civiles y de urbanismo por el valor de \$36.537.573 abonándose la suma de \$16.610.000 el 19 de marzo de 2016 por la sociedad contratante.

Igualmente, el Acta Nro. 11 del 4 de abril de 2016 da cuenta que se construyeron edificaciones por valor de \$34.848.287 mientras que la sociedad enjuiciada abonó la suma de \$20.000.000 el 2 de abril de 2016.

Según el Acta Nro. 12 del 5 de abril de 2016 se ejecutaron obras por valor de \$4.000.000 y fueron abonados \$35.000.000 por la sociedad contratante el 16 de abril de 2016.

Conforme lo señalado en el Acta Nro. 13 del 19 de abril de 2016 se llevaron a cabo obras de urbanismo, vaciado de columnas e instalación de tuberías por valor de \$27.138.379 mientras la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S abonó la suma de \$19.700.000 el 30 de abril de 2016.

A voces del Acta Nro. 14 del 5 de mayo de 2016 se adelantaron obras civiles por valor de \$35.558.985, abonándose por parte de la sociedad contratante la suma de \$50.000.000 el 14 de mayo de 2016.

En ese sentido, a través del Acta Nro. 15 del 5 de mayo de 2016 tras ejecutarse obras por el orden de los \$11.200.000 se pagó la suma de \$25.000.000 por parte de la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S.

Mediante Acta Nro. 16 del 20 de mayo de 2016 y luego de adelantarse edificaciones por valor de \$39.001.576 fueron abonados \$30.000.000 el 26 de mayo de 2016.

Acorde lo dispuesto en el Acta Nro. 17 del 8 de junio de 2016, las obras y gestiones ejecutadas por el contratista fueron por valor de \$28.092.746, siendo abonados por la sociedad constructora \$25.000.000 el 13 de junio de 2016.

Conforme consta en el Acta Nro. 18 del 22 de junio de 2016 tras ejecutarse obras por valor de \$26.182.254 la sociedad contratante pagó la suma de \$32.970.000 el 24 de junio de 2016.

Así mismo, refiere el Acta Nro. 19 del 7 de julio de 2016 que luego de ejecutarse obras y urbanismo por la suma de \$32.828.270 fueron pagados por la sociedad Constructora Guayacanes la suma de \$40.000.000 el 12 de julio de 2016.

Según lo señalado en el Acta Nro. 20 del 20 de julio de 2016 se llevaron a cabo nivelaciones de terreno y construcciones por valor de \$35.585.587 mientras que la sociedad contratante abonó para tales efectos la suma de \$30.000.000.

De igual forma, conforme se acredita en el Acta Nro. 21 del 5 de agosto de 2016, el contratista desarrolló obras civiles por valor de \$30.415.114 siendo abonados por la sociedad contratante la suma de \$10.000.000 el 8 de agosto de 2016.

Mediante Acta Nro. 22 del 5 de agosto de 2016 se ejecutaron obras civiles y urbanismo por valor de \$20.825.000 mientras que Constructora Guayacanes S.A.S pagó la suma de \$30.000.000 el 11 de agosto de 2016.

El Acta Nro. 23 del 23 de agosto de 2016 acredita la ejecución de obras civiles, labores de topografía y nivelaciones de terreno por valor de \$43.968.423 siendo abonados por la sociedad contratante la suma de \$15.000.000 el 25 de agosto de 2016.

Conforme se consignó en el Acta Nro. 24 del 6 de septiembre de 2016 se llevaron a cabo obras civiles, instalación de adoquines y excavaciones manuales de viga por valor de \$38.492.521 siendo abonados la suma de \$22.000.000 el 8 de septiembre de 2016 por la sociedad constructora.

A voces de lo dispuesto en el Acta Nro. 25 del 22 de septiembre de 2016 se ejecutaron obras por valor de \$31.619.383 mientras Constructora Guayacanes S.A.S abonó la suma de \$20.000.000 el 13 de septiembre de 2016 y \$10.000.000 el 30 de septiembre de 2016.

Según el contenido del Acta Nro. 26 del 6 de octubre de 2016 se llevaron a cabo construcciones civiles por el orden de los \$32.943.579 mientras la sociedad enjuiciada abonó la suma de \$30.000.000 el 10 de octubre de 2016.

De la lectura del Acta Nro. 27 del 21 de octubre de 2016 se desprende el desarrollo de construcciones por valor de \$18.378.224 siendo abonados por la Constructora Guayacanes S.A.S la suma de \$20.000.000 el 21 de octubre de 2016.

A través de Acta Nro. 28 del 21 de octubre de 2016 se aprobaron gestiones constructivas por valor de \$13.140.050 por la realización de una piscina, abonándose la suma de \$339.675 el 28 de octubre de 2016.

Acredita el Acta Nro. 29 del 16 de noviembre de 2016 el adelantamiento de obras civiles por valor de \$18.917.032 pagándose la suma de \$30.000.000 por la sociedad contratante el 3 de noviembre de 2016.

Mediante Acta Nro. 30 del 17 de noviembre de 2016 las obras ejecutadas y aprobadas ascendieron a la suma de \$18.480.000, abonándose por la sociedad contratante la suma de \$13.000.000 el 26 de noviembre de 2016.

Conforme se lee en el Acta Nro. 31 del 7 de diciembre de 2016 se llevaron a cabo obras por el orden de los \$26.103.386 mientras que la Constructora Guayacanes S.A.S abonó la suma de \$20.000.000.

Así mismo se relató en el Acta Nro. 32 del 22 de diciembre de 2016 se consignó la ejecución de obras civiles por valor de \$24.134.691 abonándose por parte de la sociedad enjuiciada la cifra de \$20.000.000 el 24 de diciembre de 2016.

Según el Acta Nro. 33 del 11 de enero de 2017 se ejecutaron obras civiles por valor de \$24.134.691 abonándose por Constructora Guayacanes S.A.S la suma de \$25.000.000 el 14 de enero de 2017.

A voces del Acta Nro. 34 del 23 de enero de 2017 se desarrollaron edificaciones civiles por valor de \$11.170.222 no adelantándose pago u abono alguno para el efecto.

En ese mismo sentido, y conforme se registró en las Actas Nros. 35, 36, 37 y 38 del 7 de febrero de 2017, del 24 de febrero de 2017 y del 10 de marzo de 2017 se adelantaron obras civiles por valores de \$13.568.211, \$4.400.000, \$18.116.377 y \$7.910.950 respectivamente sin que se efectuaran pagos u abonos a dichos avances de obra.

Con todo, de acuerdo a las actas aportadas que dan cuenta de los valores dinerarios ejecutados en obra civil debidamente aprobada y recibida por la sociedad

Constructora Guayacanes S.A.S, las obras llevadas a cabo por el demandante ascendieron a la suma de \$955.402.008 mientras los abonos efectivamente hechos por la sociedad contratante suman \$771.702.660, adeudándose la suma de \$183.699.408.

Adujo que en razón al incumplimiento de los anotados pagos se le ha imposibilitado el pago de los 41 trabajadores y oficiales de construcción que debió emplear con ocasión al contrato de obra del cual se solicita su declaración.

Indicó que a la fecha de terminación del contrato de obra civil llevado a cabo entre el señor Nelson de Jesús Alzate Hoyos y la Constructora Guayacanes S.A.S, la segunda adeudaba la suma de \$183.699.408, constituyéndose ello en el incumplimiento del contrato de obra.

En virtud de lo expuesto solicitó que se declare que entre el señor Nelson de Jesús Alzate Hoyos y la Constructora Guayacanes S.A.S existió un contrato de obra civil que inició el 15 de noviembre de 2015 y finalizó el 10 de marzo de 2017 y en consecuencia, se declare que el mismo contrato terminó por culpa de la Constructora Guayacanes S.A.S al incumplir el pago de las obras, actividades y gestiones propias de cada obra, y correlativamente se condene al pago de la suma de \$183.699.408.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 22 de enero de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Adicional a ello y tras prestarse caución para el efecto, decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los inmuebles identificados con los folios Nros. 029-32476, 029-32448, 029-32424, 029-32468 y 029-32456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

A través de apoderada judicial, la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S contestó la demanda indicando, en primer lugar, que es cierto que junto al señor Nelson de Jesús Alzate Hoyos llevaron a cabo el 15 de noviembre de 2015, de manera verbal, un contrato de obra civil cuyo objeto iba dirigido a la construcción de unas unidades inmobiliarias, sin embargo, adujo que no es cierto que el contratista contaba con plena libertad y autonomía en la ejecución de las obras civiles a su encargo pues existían directrices y descripciones claras y específicas por parte de la contratante.

Explicó que las actas que aportó el demandante en su escrito introductorio realmente son informes de corte de trabajo donde se relacionan las presuntas actividades realizadas, sin que aparezcan en el mismo las aprobaciones, ni informe de recibido, ni acta de entrega de obras, ni memorias, ni planos que permitan determinar el cumplimiento de las mismas.

Expuso, con detalle sobre cada acta referenciada por el accionante, los valores por aquel cobrados y aquellos efectivamente pagados u abonados por Constructora Guayacanes S.A.S, afirmando que en los que se anotó que no hubo pago alguno sucedió que no se aprobó lo ejecutado por parte de la sociedad contratante. Además, indicó que mediante los comprobantes de egreso Nros. 7289, 7300, 7589, 5628, 7866, 8421 hizo pagos que no fueron enunciados por el demandante en su libelo genitor.

Con todo, señaló que las actas arrojan cuentas de cobro por valor de \$954.095.811 siendo que la Constructora Guayacanes S.A.S abonó la suma de \$849.212.600 teniendo en cuenta los abonos no tenidos en cuenta por el demandante, adeudándose la suma de \$104.883.211 que serán pagados una vez se haga entrega del acta de liquidación de la obra realizada y el acta de liquidación del contrato de obra aceptada por parte de la Constructora Guayacanes S.A.S.

Narró que no es cierto que el presunto incumplimiento del contrato estuviese a su cargo puesto que el actor no se allanó a cumplirlo al no entregar las respectivas actas que finalizarían la relación comercial en la que ambos participaron por lo que no puede predicarse incumplimiento alguno en cabeza de Constructora Guayacanes S.A.S, razón por la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda formulando aquel medio exceptivo que denominó “cobro de lo no debido”.

Mediante escrito del 15 de noviembre de 2018, y a través de apoderada judicial, la sociedad Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S presentó intervención *ad excludendum* tras argüir que el señor Nicolás de Jesús Alzate Hoyos en calidad de representante legal de Constructora Guayacanes S.A.S se obligó en favor del señor Héctor Hernán Alzate Castro quien actuaba en representación de la sociedad interviniente a enajenar verbalmente el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-32468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, compromiso que se materializó con la suscripción de una promesa de compraventa del 22 de diciembre de 2016, acordando elevar las escritura pública el 31 de marzo de 2017.

Relató que para el momento de la rúbrica de la promesa de compraventa, como promitente comprador se encontraba a paz y salvo con el precio y la forma de pago acordada con el promitente vendedor pagando la suma de \$600.000.000. Así mismo, el inmueble objeto de negociación para el momento de la suscripción del contrato preparatorio contaba con una hipoteca indeterminada por valor de \$85.000.000 en favor de los señores Germán Andrés Silva Arroyave y Sergio Andrés Suárez Díaz, ocurriendo que el día de la firma de las escrituras públicas dicho gravamen no se había levantado, incumpliendo así con su obligación de entregar la cosa libre de gravámenes.

En ese estado de cosas, indicó que inició acción ejecutiva por obligación de hacer en contra de Constructora Guayacanes S.A.S cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín quien libró mandamiento de pago y decretó el embargo del inmueble objeto del litigio.

Indicó que el 18 de julio de 2018 la sociedad Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S canceló el gravamen hipotecario reseñado por valor de \$85.000.000, viéndose obligado a acudir a instancia penales a fin de poner límite a los reiterados incumplimientos. Así, en cumplimiento de los compromisos adquiridos con el Fiscal encargado del caso, el señor Nicolás de Jesús Alzate Hoyos en calidad de representante legal de Constructora Guayacanes S.A.S procedió a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra, siendo que el 24 de agosto de 2018 se firmó la escritura pública que traspasó el dominio del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-32468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán a la sociedad Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S, por lo que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín declaró la terminación del proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre el predio.

En conclusión, señaló que la sociedad Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S es un tercero afectado contundentemente por el presente trámite pues sus efectos serían adversos contra ella en tanto con la presentación de la demanda se pretendió el embargo y secuestro de un inmueble del cual no pertenece el dominio a la sociedad demandada, por lo que pretendieron que se excluya la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble referenciado.

1.3. La sentencia del *A quo*

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 12 de agosto de 2019 en la que resolvió declarar la existencia del contrato de obra civil entre el señor Nelson de Jesús Vásquez Henao y la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S desde el 15 de

noviembre de 2015 al 10 de marzo de 2017 y además declaró que en razón de dicha relación contractual la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S le adeuda la suma de \$112.189.408 al señor Nelson de Jesús Vásquez Henao, ordenando así el pago de dicha cifra dineraria. De otro lado, negó la totalidad de las pretensiones formuladas en la intervención *ad excludendum*.

Consideró el *a quo*, respecto la intervención *ad excludendum* que amén de haberse admitido por otro juzgador en su momento, no cumple con los presupuestos exigidos para su procedencia conforme el artículo 63 del Código General del Proceso, ello por cuanto de manera evidente no se discute, ni en todo ni en parte, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-32468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, siendo que lo que se practicó sobre el bien fue una medida cautelar con su natural característica accesorio. Así, la pretensión de la intervención ni siquiera constituía una pretensión principal pues solo abogó por la exclusión de la práctica de una medida cautelar, debiendo para el efecto iniciar el trámite incidental previsto para tales circunstancias.

De otro lado, y respecto la declaración de existencia del contrato de obra civil, consideró sin dubitación alguna su creación legal pues así lo reconoció la sociedad enjuiciada en su contestación. Consideró igualmente que no está llamada al éxito aquella excepción denominada "*cobro de lo no debido*" pues de las pruebas documentales aportadas bien puede colegirse que tras la entrega de las actas de informe de obras ejecutadas debía, a continuación, realizarse el pago sobre los dineros allí contenidos al no existir cláusula que fijara o definiera plazos o condiciones adicionales para efectuar el pago.

Por esa misma razón, consideró que no es cierto que el actor, en su calidad contractual de contratista, estuviese en mora al punto de purgar el incumplimiento de la sociedad demandada, puesto que no logró verificarse que el señor Nelson de Jesús Vásquez Henao hubiese dejado de lado el acatamiento de las conductas negociales para él exigible contrario a la demostración que asomó palmaria de la ausencia de pago de las obras ejecutadas por aquel en el marco del contrato de obra reseñado.

Descendió con especial ahínco de las actas presentadas y los recibos de pago aportados por la sociedad demandada, coligiendo desarreglos aritméticos en algunas de ellas y la pretermisión de pagos por parte del demandante, concluyendo que la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S le adeuda la suma de \$112.189.408 al señor Nelson de Jesús Vásquez Henao.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

La sociedad demandada a través de su apoderado judicial interpuso recurso de apelación al considerar que en lo que el juzgador denominó como “*presupuestos procesales*” para referirse a las normas que legitiman la relación causal no tienen nada que ver con el asunto puesto a su consideración puesto que coligió la existencia de un contrato de obra aun cuando no se indagó si a voces del artículo 2053 del Código Civil, el acuerdo de voluntades en efecto se trata de un contrato de obra civil.

Indicó que la presente controversia se trató de una rendición de cuentas en la que quiso verificarse “*quien le debe a quien*”, desprendiéndose que el pago de dichas cuentas estaba sometido a la entrega de unas memorias y actas de liquidación.

Agregó que no existe relación alguna respecto las conclusiones que niegan la pretensión indemnizatoria y de culpa y la condena a intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2017.

Por su parte, la sociedad Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S, interviniente *ad excludendum*, indicó que erró el fallador al realizar un análisis parcial en el tiempo y las consecuencias que atañe la inscripción de la medida cautelar pareciendo olvidar que el principal efecto es el decreto de la cancelación de los actos posteriores a la inscripción de esta, resultando finalmente en que la sociedad propietaria del inmueble deje de serlo en razón el incumplimiento del aquí demandado, obligando la formulación de la acción ejecutiva ya conocida. Coligió que de mantenerse lo dispuesto respecto la medida cautelar practicada se estaría en pleno desconocimiento del artículo 228 de la Constitución Nacional que refiere a la prevalencia del derecho sustancial a las formas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si bajo la tesitura de la sentencia enrostrada, en primer lugar, se valoró por el *a quo* en debida forma los presupuestos de procedencia de la intervención *ad excludendum* y su alcance finalístico en el caso concreto; y de otro lado, verificar la acreditación de los requisitos configurativos de un contrato de obra civil para lograr así su declaración y posterior a ello, identificar si existió incumplimiento del mismo por parte de los sujetos negociales que en él participaron.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio declarativo de existencia de contrato de obra civil y su eventual incumplimiento, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3. Caso concreto.

En vista de que la presente controversia involucra en la composición de sus extremos litigiosos la participación de un interviniente *ad excludendum* con sus correspondientes pedimentos y reproches en alzada, esta Sala de Decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente, para luego descender al análisis en lo que refiere a las comprobaciones sobre la existencia e incumplimiento del contrato de obra presuntamente celebrado entre las partes.

Así, y en punto a desatar las discusiones propuestas por la sociedad Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S en calidad de interviniente *ad excludendum*, debe memorarse que quien pretenda el derecho controvertido dentro de un proceso pendiente, en todo o en parte, podrá hacerse parte en él para que se le reconozca el derecho que reclama, en otras palabras, se trata básicamente en hacer valer frente a dos partes contendientes en una controversia judicial un derecho que el interviniente clama ser propio, con lo cual sus pretensiones serán incompatibles como los intereses de las partes.

Pretendió puntualmente la sociedad Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S que se excluyera de aquellas medidas cautelares practicadas dentro del presente juicio declarativo la que recae sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-32468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Sopetrán y sobre quien el señor Nelson de Jesús Vásquez Henao en su condición de demandante en el asunto de conocimiento llevó a cabo solicitud de inscripción de la demanda con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las eventuales condenas que aspira a percibir a su favor, decretándose la misma por el *a quo* y registrándose en la oficina registral de su competencia.

Fundándose tal solicitud en la otrora ocurrencia de un acuerdo negocial entre la sociedad que oficia como interviniente *ad excludendum*, Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S, y la sociedad demandada en el proceso declarativo, esto es, Constructora Guayacanes S.A.S, en la que ambos suscribieron un contrato de promesa de compraventa, consignándose la primera como promitente compradora y la segunda como promitente vendedora y siendo el objeto de negociación precisamente el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-32468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, acordándose fecha y hora para la rúbrica de la escritura pública que perfeccionara el contrato preparatorio.

Sin embargo, llegado el momento previsto para la suscripción de la firma del instrumento público, la sociedad que oficiaba como promitente compradora Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S advirtió que el inmueble contaba con un gravamen hipotecario que no había sido cancelado, incumpléndose aquella obligación por parte de Constructora Guayacanes S.A.S en la que se comprometía a entregar el predio libre de gravámenes y perfectamente saneado; circunstancia que obligó a la promitente compradora a iniciar una acción ejecutiva por obligación de hacer para que la promitente vendedora concurriera a la firma de la escritura pública.

Aconteció que Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S saldó por su cuenta la hipoteca existente sobre el lote de terreno y tras acudir a diversas instancias legales, en el marco de un acuerdo conciliatorio, acordó con Constructora Guayacanes S.A.S finalmente la firma de la escritura pública, consignándose como propietaria del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-32468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán a la sociedad Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S, por lo que la agencia judicial que tenía a cargo la causa ejecutiva dispuso de su terminación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien.

No obstante, mientras todo lo anterior se desarrollaba en tiempo y espacio, ocurrió que en la presente controversia y aún sin sanearse lo relativo al dominio del predio en comento en el trámite ejecutivo, y encontrándose además sin gravámenes luego de que Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S, por su cuenta, asumiera su saneamiento, se dispuso de la inscripción de la demanda en la cédula registral de

aquel con ocasión al juicio declarativo que convoca a la Sala ante la verificación de que su titularidad pertenecía a Constructora Guayacanes S.A.S. Es por esa razón que considera que lo resuelto respecto a la declaración de existencia de contrato de obra civil y su posterior incumplimiento formulado en contra de Constructora Guayacanes S.A.S afecta directamente los derechos de dominio que le pertenecen y han sido reconocidos de esa forma en otros escenarios judiciales.

Pues bien, al respecto, considera esta Sala que acertó el *a quo* al referir que las pretensiones incoadas en la intervención *ad excludendum* no guardan relación sustancial ni directa ni indirecta con las solicitudes declarativas y consecuenciales plasmadas en el escrito demandatorio del señor Nelson de Jesús Vásquez Henao al margen de que logre percibirse una palmaria contradicción entre lo que pueda resolverse en uno y otro estadio procesal.

Y es que no puede perderse de vista que el derecho aquí controvertido centra su estudio en la comprobación de las conductas negociales desplegadas por el señor Nelson de Jesús Vásquez Henao y Constructora Guayacanes S.A.S a fin de verificar si entre ambos hubo un acuerdo de voluntades que se tradujo en un contrato verbal de obra civil no estando en duda desde ninguna arista sustancial la titularidad del predio sobre el que se pretende se levante una medida cautelar, por lo que bien habría de considerarse improcedente la intervención excluyente presentada y con ella su interés de levantarse la medida precautelativa vigente, abriéndose paso otros escenarios procesales en los que puede salir avante dicho propósito.

Ahora bien, adentrándose en la discusión propuesta en sede de alzada por la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S en la que puso en entredicho la calificación jurídica efectuada por el *a quo* para determinar que entre el señor Nelson de Jesús Vásquez Henao y la Constructora Guayacanes S.A.S existió un contrato de obra civil, doliéndose de que en el acápite que el juzgador denominó como “presupuestos procesales” incluyó el artículo 2053 del Código Civil como norma sustancial para resolver asuntos como el puesto a su consideración, sin embargo, no discurrió sobre lo allí indicado y la posibilidad de que se tratase de un contrato de arrendamiento o de venta.

Al respecto, debe indicarse que, si bien es cierto el artículo 2053 del Código Civil, que relata la naturaleza contractual de los contratos para confección de una obra material indica en su literalidad que “(...) *si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento (...)*” y si “(...) *la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demás, el contrato es de arrendamiento, de lo contrario, será de venta (...)*” asoma con irrefutable suficiencia demostrativa en el caso concreto que desde el escrito de

réplica se reconociera sin espacio a dudas que la relación negocial adelantada verbalmente con el señor Nelson de Jesús Vásquez Henao se trató de un contrato de obra civil, puesto que, ante la afirmación en el hecho primero de la demanda que entre aquellos se celebró un contrato de obra civil, la sociedad enjuiciada contestó “(...) *Es parcialmente cierto. Fuera de las obras que allí se enuncian también debía realizar actividades topográficas, por lo que las discusiones de la existencia de un contrato quedan zanjadas*” (Fol. 546 del C.2), por lo que en razón a ello y en relación con las pretensiones propuestas en su contra no se opuso a la declaración de existencia del mismo.

Es por esa razón que llama la atención que ahora, en sede de alzada, se pretenda recluir en la aceptación expresa de que se trató de un contrato de obra civil y, en su lugar, mimetizar las conductas desplegadas en otras fuentes de obligaciones distintas que no guardan relación fáctica en la forma en la que se ejecutó el vínculo entre aquellos otrora existente y del cual no existe duda que se trató de un contrato de obra civil.

Mismo que, aunque reconoció su existencia como quedó dicho, la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S adujo no haber incumplido y reconoció adeudar la suma de \$104.883.211 que serán pagados una vez se hiciere entrega del acta de liquidación de la obra realizada y el acta de liquidación del contrato de obra aceptada por parte del señor Nelson de Jesús Vásquez Henao. Es decir, afirman que la finalización y pago de lo adeudado se encuentra condicionado a la presentación de documentación liquidatoria de las obras ejecutadas y aprobadas siendo que dichas piezas no han sido presentadas por el contratista aún, móvil del no pago empero no constitutivo de incumplimiento.

Al respecto, y en atención a la naturaleza verbal del acuerdo de voluntades y las dificultades sobrevinientes en la acreditación del clausulado que rige su correcta ejecución ante su inexistencia documental, se hacía necesario, como con acierto intentó el *a quo*, desentrañar la conducta contractual desplegada por los sujetos negociales a fin de auscultar la intención detrás de las voluntades de los partícipes, pudiendo colegirse que en el contrato de obra civil celebrado entre el señor Nelson de Jesús Vásquez Henao y Constructora Guayacanes S.A.S las partes tenían obligaciones simultáneas que cumplir, esto es, el contratista entregar la obra y los contratantes cubrir el saldo del precio, sin que en el proceso aparezca el momento en que este acuerdo debía cumplirse.

Lo cierto es que la conducta de las partes desecha la posibilidad de que hubiesen pactado que el pago de las obras construidas se haría una vez se hiciere entrega del acta de liquidación de la obra realizada y el acta de liquidación del contrato de

obra aceptada por parte del contratista tal y como lo propone la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S en tanto la basta prueba documental obrante en el dossier procesal da cuenta de que los informes periódicos de avance de obra presentados por el señor Nelson de Jesús Vásquez Henao en los que se detalla la construcción y obras adelantadas en cierto periodo de tiempo y en las que registran pagos cronológicos por parte de Constructora Guayacanes S.A.S con cercanía y proximidad a las fechas en presentación de los informes de avance de obra permiten suponer que el acuerdo se trataba de que cada avance de obra informado debía ser pagado al ser ejecutado sin que se fijaran plazos o condiciones adicionales para su pago.

Y es que si fuera cierto que los pagos de Constructora Guayacanes S.A.S solo tienen lugar con las respectivas actas de liquidación y aprobación, cómo se explica que a la fecha, sin que exista una sola acta de liquidación y aprobación, reconozca haber pagado al señor Nelson de Jesús Vásquez Henao la suma de \$849.212.600 por concepto de obras civiles adelantadas, circunstancia corroborada por la declaración testimonial de la Ingeniera Gladys Elena Moreno Luján, Directora de Obra en Constructora Guayacanes S.A.S en las que refirió que los pagos no se encontraban sujetos a la entrega de ninguna documentación y que se efectuaban por cortes a través de las actas de avance de obra presentadas por el contratista.

No es cierto como lo expone el recurrente que la presente controversia se trató de una rendición de cuentas para identificar y saldar deudas pendientes con su contendor puesto que amén de lo disímil en lo que pretende su declaración y finalidad, el sub júdice abordó la declaración de existencia de un vínculo contractual que nunca estuvo en duda en razón a la rápida aceptación de su ocurrencia y ejecución por parte del enjuiciado, a quien además se le acusó de incumplir el contrato de obra celebrado con el actor sin que demostrara causa alguna que justificara la desatención de la carga obligacional que tenía a su cargo y mucho menos su cumplimiento irrestricto en tanto reconoció adeudar dinero proveniente de la ejecución del contrato en comento, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada en lo que refiere a la declaración de existencia del contrato de obra civil y su incumplimiento en cabeza de la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S y se condenará en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

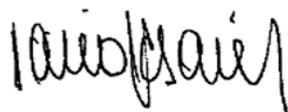
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada por las razones indicada en la presente providencia en lo que a la declaración de existencia del contrato de obra civil y su incumplimiento en cabeza de la sociedad Constructora Guayacanes S.A.S.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Municipio de Chigorodó
Asunto:	<u>Ordena devolver para que resuelvan solicitud</u>
Radicado:	050453103002 2017 00289 01
Auto Nro.:	105

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, vía correo electrónico, remite a esta Corporación, memorial presentado ante tal agencia judicial, en el que los apoderados general y especial de la aquí ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., solicitan la terminación del proceso de la referencia porque *"...la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo con el BANCO AGRIO DE COLOMBIA S.A. por LA(S) OBLIGACION(ES) 725013250102217."*, contenidas en el pagaré No. 013256100004082 objeto de recaudo.

El juzgado de primera instancia, no respondió la solicitud impetrada por el extremo activo de la acción, y en su lugar, dispuso simplemente, vía correo electrónico, remitirla a este Tribunal, supone la Sala, porque el proceso se encuentra en esta Corporación para resolver la alzada interpuesta contra la sentencia de primer nivel.

Frente al tema de las terminaciones anormales del proceso, (pese a que en esa oportunidad se refiere a la transacción,

pero no puede desconocerse que esos argumentos pueden utilizarse en casos como el aquí suscitado), como bien lo explica el profesor Jaime Azula Camacho, en su texto Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Undécima edición, página 427, que el juez que debe conocer de la solicitud de aprobación de transacción (terminación), es el juez que esté conociendo del proceso, **que puede variar, en caso de que se esté surtiendo una apelación, de acuerdo al efecto en que haya sido concedido el recurso,** enseña el maestro:

"Situación diferente ocurre cuando la apelación se ha concedido en el efecto devolutivo o diferido, porque en estos casos actúan dos funcionarios y por ello se presenta ante el de segunda instancia, para que suspenda el trámite de la alzada, remita el expediente al inferior y este se pronuncie sobre la transacción. Nada impide que se presente ante el a quo y que en el mismo auto en que la reconozca, ordene que la decisión se comuniqué al superior, para que este le devuelva la actuación, previa declaración de cesación de la apelación".
(Resaltado intencional).

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, la parte demandante y ejecutante, elevó la petición ante el a quo, tendiente a que reconociera en los términos la solicitud de terminación por estar a paz y salvo la parte ejecutada con la obligación demandada. Como así no obró el juez de primera instancia, pese a que el recurso de apelación fue admitido por esta Corporación en el efecto devolutivo mediante auto del 28 de enero de 2020, pues ningún pronunciamiento hizo al respecto, dado que procedió directamente a remitir a esta instancia el escrito presentado ante él, forzoso resulta disponer, como en efecto se **ORDENA**, la devolución del expediente al Juzgado de

origen, para que emita el pronunciamiento que corresponda frente a la solicitud elevada por la parte demandante y ejecutante, la cual debe asumir, no solo por ser juez que está conociendo, se insiste, dado que la apelación que cursa fue admitida en el efecto devolutivo, que no suspende el curso del proceso ni la decisión, sino en garantía del derecho a la segunda instancia.

COMUNÍQUESE esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento : Verbal UMH
Demandante : OMAIRA OSPINA MARIN
Demandado : JOHANA ORZECOWSKI Y OTROS
Asunto : Acepta desistimiento de recurso
Radicado : 05376 31 84 001 2018 00210 01
Auto No. : 104

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, arrimado a través de correo electrónico, la parte demandada y recurrente, a través de sus apoderados judiciales, contando expresamente con la debida facultad, desisten del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer nivel preferida dentro asunto de la referencia, escrito de desistimiento que viene coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante y no recurrente.

CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, consagra en sus artículos 314 y siguientes, la figura jurídico-procesal del desistimiento, que permite a las partes retraerse de la acción intentada, **de los recursos interpuestos**, de los incidentes, de las excepciones y demás actos procesales.

En lo pertinente al desistimiento de actos procesales, dispuso el artículo 316 del CGP "*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...*"

En este caso, como la referida solicitud de desistimiento, viene suscrita en su integridad por los mandatarios judiciales de la parte demandada y finalmente coadyuvada por el apoderado de la parte demandante no recurrente, todos con la facultad expresa para desistir, no es necesario correr el trasado de tal pedimento de que trata el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En las condiciones descritas y reiterando que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primer nivel, proferida dentro del proceso de la referencia, fue suscrita por los mandatarios judiciales de las partes en contienda, se inste, quienes ostentan la debida facultad para desistir, en señal de aceptación de su contenido, oportuno y procedente resulta acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento de la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja.

Adicionalmente y dado que así lo convinieron quienes de común acuerdo suscriben el referido desistimiento, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que hace la parte recurrente de la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No se profiere condena en costas, según lo motivado en este proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Proceso : Regulación de visitas
Asunto : Impedimento
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto Inter. : 93
Demandante : Saida Yuliet Gómez Salazar
Demandado : Juan Pablo Fernández Céspedes
Radicado : 05440318400120210018201
Consecutivo Sría. : 784-2021.
Radicado Interno : 198-2021.

Procede la Sala a decidir el impedimento declarado por el funcionario del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario dentro de regulación de visitas promovido por Saida Yuliet Gómez Salazar en contra de Juan Pablo Fernández Céspedes.

ANTECEDENTES

1. Correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario el conocimiento de la demanda para la regulación de visitas de los menores J.M.F.C y J.F.C.

2. A través de auto del 1 de junio pasado, el funcionario judicial se declaró impedido para conocer del asunto. Indicó que la apoderada del demandante es su cónyuge, a quien le había dado concepto previo sobre el asunto. En virtud de lo anterior, consideró que se configuraban las causales de impedimento establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

3. Recibido el proceso, el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla lo remitió a esta Corporación para que fuera quien designara el funcionario que debía pronunciarse acerca del impedimento respectivo.

CONSIDERACIONES

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

2. Pues bien, el artículo 140 del Código General del Proceso dispone para la declaración de impedimentos, el siguiente trámite:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces”.

Y en el precepto 144 de la misma codificación se señala:

*"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.***

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio

PARÁGRAFO. *Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia"*

Para comprender ambas normas, que parecieran discordantes o incompletas, es pertinente realizar las siguientes reflexiones:

a) El inciso segundo del artículo 140 ordena que el juez que se declara impedido le pase el expediente *"al que deba reemplazarlo"*; pero no dice quién es ese funcionario.

b) El 143 ibídem, referido a la recusación, también dispone la remisión del *"proceso o trámite"* *"a quien debe reemplazarlo"*; pero tampoco dice a quién.

c) Las dos normas establecen que si *"quien debe reemplazarlo"* rehúsa el conocimiento del asunto, el expediente sea enviado *"al superior"* para que éste designe al juez que deba conocer del caso.

d) En consonancia con estas reglas, el artículo 144 comienza disponiendo que *"El juez que deba separar del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico..."* Esta preceptiva complementa perfectamente lo establecido en los mencionados artículos 140 y 143 ibidem. Es a ellos que se remite cuando se refiere a impedimento o recusación. Por tanto, al armonizar estos tres artículos, resulta claro que quien debe reemplazar al juez impedido o recusado, es el del mismo ramo y categoría que le siga en turno. En consecuencia, el funcionario que deba separarse del conocimiento, lo deberá remitir directamente a aquel.

e) Si el juez es único en la localidad, entonces no tendrá forma de remitirlo a quien le siga en turno. En este evento, el expediente deberá ser enviado a su superior según el caso, para que éste lo asigne a otro juez de otro municipio al ser "e/ superior" de ambos.

f) Puede suceder que en un circuito con pocos juzgados no haya forma de designar al de otro municipio de aquel, dentro de la misma categoría. En tal evento, se impone identificar al órgano que tiene la categoría de superior de ambos; y, sin duda, ese será el Tribunal Superior de Distrito Judicial. Así sí se comprende que cuando esas dos hipótesis acontecen, la norma disponga que "a falta de éste por el juez civil o promiscuo de igual categoría" que será en el evento en que deba ser designado el municipal, civil o promiscuo, de otro circuito; y sigue la norma: "o de otra rama que determine el tribunal superior del respectivo distrito".

A juicio de la Sala, con esta interpretación la norma tiene cabal vigencia y aplicación, encuentra total armonía con los otros dos preceptos; y se aprecia su sentido lógico.

3. Para el caso en concreto, el Juez Promiscuo de Familia de El Santuario se declaró impedido manifestando que la apoderada de la parte demandante es su cónyuge. En razón de lo anterior, ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, quien soportándose en las anteriores precisiones, remitió el proceso a esta Corporación, para que se asignara el Juez que debía conocer el asunto.

Conforme con las anteriores consideraciones, corresponde a esta Corporación designar al Juzgado a quien se le remitirá el proceso, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento del mismo o, remitirá el proceso nuevamente para que sea esta Corporación la que resuelva.

En consideración a que se pretende la regulación de visitas de dos menores, estando asignada la competencia de manera privativa al lugar del domicilio de aquellos, conforme con lo previsto por el artículo 28 del Código General del Proceso, se designa al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla -al ser el lugar más cercano en donde existe un Juez de la misma categoría-, para que se pronuncie acerca del impedimento presentado por el funcionario del Juez Promiscuo de Familia de El Santuario. En caso de encontrarlo configurado deberá proceder con el trámite del asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

ASIGNAR inmediatamente el conocimiento de este proceso al Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, para los fines indicados.

NOTÍFIQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b279144a18cc2d4b698bc500fdea518462cb80ea46726c
51f44ebfe729921c8f

Documento generado en 23/07/2021 07:47:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Impedimento 05440318400120210018201